

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

APELADO

V.

ISAAC RIVERA MORENO

APELANTE

KLAN202200511

Apelación Criminal
Procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Ponce

Caso núm.:
J LE2021G0267
(501)

Sobre:
Art. 3.3 Ley 54

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Marrero Guerrero, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de enero de 2023.

Comparece el Sr. Isaac Rivera Moreno (en adelante el señor Rivera Moreno o el apelante), y solicita que revoquemos una Sentencia dictada el 12 de mayo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (TPI). En la misma, el TPI, cónsono con el fallo de culpabilidad pronunciado el 7 de marzo de 2022, declaró culpable y convicto al apelante de un cargo por el delito de maltrato mediante amenaza según tipificado en el Artículo 3.3 de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, 8 LPRA secs. 601-664 (en adelante, Ley Núm. 54) y lo sentenció a una pena de tres años de cárcel. Conforme a las disposiciones de la Ley 36-2021, el foro sentenciador eximió al apelante del pago de la pena especial establecida mediante la Ley 183-1998, según enmendada, 25 LPRA sec. 981 nota.

Con el beneficio de la comparecencia del Ministerio Público y de contar con la transcripción estipulada de la prueba oral, resolvemos. Se adelanta la confirmación de la Sentencia apelada.

I

Por hechos ocurridos el 6 de septiembre de 2021, el Ministerio Público presentó en contra del apelante una acusación por transgredir las disposiciones del artículo 3.3 de la Ley 54, *supra*, el cual tipifica el delito de maltrato mediante amenaza.¹ Tras varios incidentes procesales, el 7 de marzo de 2022 se celebró el juicio por tribunal de derecho, y como se indicara previamente, culminados los procedimientos, el TPI dictó la Sentencia que nos ocupa.

Inconforme, el señor Rivera Moreno recurre de dicha determinación y señala la comisión del siguiente error por parte del TPI:

Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al declarar al acusado culpable del delito de maltrato mediante amenaza tipificado en el Art. 3.3 de la Ley 54, aun cuando la prueba de cargo fue insuficiente e insatisfactoria para establecer la comisión del delito imputado, en violación al derecho del acusado a la presunción de inocencia y al debido proceso de ley, garantizados por el Art. II Sección 11 de la Constitución de Puerto Rico y la Decimocuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.²

Toda vez que el apelante señala asuntos relacionados con la apreciación de la prueba, dicha parte sometió, y el Ministerio Público

¹ La referida disposición legal establece:

Toda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, excónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, o cuando se amenace con causar daño por maltrato a un animal o mascota, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior.

El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida. 8 LPRA sec. 633.

² El que antecede fue el único señalamiento de error incluido o discutido por la parte apelante al momento de presentar su alegato ante nos y, por consiguiente, será el único a considerarse por este Tribunal. En su comparecencia inicial, dicha parte había imputado al TPI los siguientes tres (3) errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al apelante sin que se haya demostrado más allá de duda razonable los elementos esenciales del delito.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al apelante sin que se haya demostrado su culpabilidad más allá de duda razonable.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar culpable al apelante del delito contemplado en el Art. 3.3 de la Ley 54 habiendo ausencia total de prueba sobre el elemento de amenaza dirigida a causar daño.

estipuló, la transcripción de los procedimientos celebrados ante el TPI. Las partes presentaron sus respectivos alegatos, por lo que el recurso quedó perfeccionado para nuestra adjudicación. Comenzamos exponiendo un resumen de la prueba presentada en el juicio.

Sra. Rhonda Rodríguez Rivera

La señora Rodríguez Rivera comenzó su testimonio declarando que conocía al apelante porque este fue su pareja durante siete (7) años, hasta finales de agosto o principios de septiembre de 2021.³ Luego de identificar al apelante, a preguntas de la representante del Ministerio Público, la señora Rodríguez Rivera testificó que el 6 de septiembre de 2021, a eso de las siete de la mañana, se encontraba en su residencia y que procedió a abrir el portón para llevarle unas galletitas a los perros que estaban ubicados al lado derecho de la vivienda, parte de la residencia que, en palabras de la declarante, *da* hacia la acera. La señora Rodríguez Rivera indicó que, en el momento en que se encontraba con los perros, el apelante apareció en la acera, por la parte de afuera de la verja *“de nuevo pidiendo dinero... ya que esa noche tampoco me dejó dormir”*.⁴

A preguntas de la Fiscal, la testigo afirmó que para la referida fecha llevaban dos semanas separados.⁵ Añadió, a preguntas de la Fiscal y tras el Tribunal denegar la objeción de la representante legal del apelante, que durante la noche anterior, estuvo este *“toda la noche por la ventana llamándome, gritando, pidiendo dinero. Yo me quedé callá]], en ningún momento le respondí, ni le contesté a las llamadas”*.⁶ Sobre este particular, añadió que *“Él lo único que quería*

³ Transcripción de la Prueba Oral (en adelante, TPO), a la pág. 7.

⁴ Id., a la pág. 8. Lo reafirmó a preguntas de la Defensa. Id. págs. 18-19.

⁵ Id.

⁶ Id., a las págs. 9 y 10.

*era dinero. Él aceptaba que ya yo no iba a estar con él y sólo quería para poder irse”.*⁷

Continuando con su declaración, la señora Rodríguez Rivera indicó:

*Pues por la mañana[,] me levanto, antes de abrir el portón[,] si miro por to’ las ventanas y no lo vi. Salgo, ya, ya me encuentro al lado derecho de la casa al lado de la acera, dándole las galletitas a los perros[,] cuando él se me aparece ahí mismo en la acera. De nuevo me pide dinero, le digo que ya no lo puedo ayudar más. En ese momento él me brinca la verja, se me para de frente y corre hacia la casa al frente para poder entrar.*⁸

A solicitud específica de la Fiscal, para que detallara qué le dijo el apelante, la declarante indicó:

*Él quería que si el, que si yo quería que él me dejara tranquila y vivir en paz[,] que le diera dinero para poder irse. [...] Le dije que no, que esta vez ya no más, que no lo podía ayudar. Ahí él brinca la verja, entra a mi propiedad y corre hacia la entrada principal de la casa. Yo me le fui detrás con miedo, ya que yo tengo tres hijos, se encontraban durmiendo adentro y yo había dejado la llave pegada en el portón. Mi miedo fue que él entrara y se encerrara con mis hijos. Forcejeamos en el portón, logré sacarlo y ahí fue aonde[] él[,] en la entrada de la casa[,] tengo unos palitos de tiki de esos que se prenden para los mosquitos[,] que son de metal. Él los arrancó, empezó a gritar, los tiró y me dijo que esto no se iba a quedar así, que yo se las iba a pagar, brincó la verja riéndose y se fue.*⁹

A la pregunta de qué hizo la testigo una vez el apelante realizó la expresión, esta declaró que llamó a la policía porque “[t]emí. Ya al punto de que él esté brincando adentro de mi casa, a lo escond[ío,] sin yo darle permiso y estar amenazándome[. T]emí y llamé a la policía”.¹⁰

A la pregunta de qué fue lo que ella temió, la señora Rodríguez Rivera manifestó que sintió miedo “a que él me fuera a hacer algún daño a mí o a mis hijos por tal de que yo no le quería dar dinero”.¹¹

De otra parte, en el conainterrogatorio, a preguntas de la defensa de si había notificado a alguien de la conducta del señor

⁷ Id.

⁸ Id., a la pág. 10.

⁹ Id., a la pág. 11.

¹⁰ Id., a la pág. 12.

¹¹ Id., a la pág. 13.

Rivera Moreno de la noche anterior al incidente en cuestión, la testigo declaró que notificó, mientras sucedía, a algunas amistades, a su vecina de al lado, y a compañeros de trabajo, aunque no llamó a la policía.¹²

Además, la declarante aclaró que la verja que el señor Rivera Moreno saltó era de cinco pies, más o menos, que tenía un portón y que estaba cerrado cuando ocurrió el incidente.¹³ Reiteró que la razón por la que el señor Rivera Moreno le solicitó dinero era para irse de Puerto Rico.¹⁴ También declaró que, mientras ocurría la situación, cuatro vecinos, mayores de edad, salieron de sus residencias, pero no intervinieron.¹⁵ A preguntas de la defensa, la señora Rodríguez Rivera indicó que el apelante se fue voluntariamente de la propiedad.¹⁶

En cuanto a las palabras literales que le fueron dirigidas por el apelante a la testigo, esta declaró, a preguntas de la defensa, que le manifestó “*Me las vas a pagar, esto no se va a quedar así*”.¹⁷ Posteriormente, y ante una nueva pregunta de la representante legal del apelante, se llevó a cabo el siguiente intercambio:

Defensa: [...] Mire a ver si en ese documento [en el] que usted relata lo que sucedió, usted dice [‘todo lo que me dijo se dijo en inglés ya que es el idioma que hablamos’].

Testigo: Sí.

Defensa: [...] Así que la conversación que usted tuvo con mi representado fue en inglés.

Testigo: Correcto.

Defensa: Así que lo que usted le dijo al Tribunal el día de hoy que le dijo literalmente mi representado eso no fue lo que se le dijo, ¿verdad que no?

Testigo: Ellos me dijeron que tenía que dar la declaración en español.

Defensa: Le pregunto si eso fue exactamente lo que le dijo mi representado, ¿sí o no?

¹² Id., a la pág. 15.

¹³ Id., a la págs. 16–17.

¹⁴ Id., a la pág. 18.

¹⁵ Id., a las págs. 21–22.

¹⁶ Id., a la pág. 22.

¹⁷ Id., a la pág. 26.

Testigo: Traducido en español exactamente, sí.

Defensa: O sea, que es una traducción de lo que alegadamente él le dijo, es lo que usted dice.

Testigo: Correcto.

Defensa: Por lo tanto, no es literal lo que la persona le dijo, ¿Verdad que no?

Testigo: ¿Literal en qué sentido?

Defensa: Literal, que fue exactamente y le dijo “me las vas a pagar”.

Testigo: Bueno yo entiendo ambos idiomas y sí significa lo mismo.¹⁸

A preguntas de la Defensa, la señora Rodríguez Rivera contestó que en la planilla informativa que llenó a solicitud de la policía para formalizar la denuncia ella no indicó sentir miedo. También declaró que siempre sintió miedo.¹⁹ Además, a solicitud de la fiscal, durante el redirecto, la testigo declaró leyendo de la misma planilla que “*esta vez no pude más ya que por primera vez sentí miedo por mí y por mis hijos*” y confirmando que la había cumplimentado el mismo día del incidente, 6 de septiembre.²⁰

Culminado el interrogatorio, la fiscal argumentó que el artículo 3.3 había sufrido enmiendas que habían eliminado *determinado* para calificar *daño* en la tipificación del delito y que, por tanto, se cumplían los elementos del delito de maltrato mediante amenaza según tipificado.²¹

Por su parte, la defensa argumentó que *me las vas a pagar* era una alusión amplia y que, en realidad, no se eliminó el requisito de que el daño tenía que ser específico. Planteó que, si el daño no es específico, el delito queda sin elementos, que si no se trata de causar un daño determinado no sería un delito.²² Arguyó que el *maltrato mediante amenaza* significa que vaya dirigido, que sea una

¹⁸ Id., a la pág. 28.

¹⁹ Id., a la pág. 31.

²⁰ Id., a la pág. 32.

²¹ Id., a la pág. 35.

²² Id., a la pág. 36.

expresión intencional de que se va a llevar a cabo alguna acción delictiva o un daño contra otra persona.²³ Planteó que el Tribunal Supremo ha dicho que la Ley 54 no define la palabra *amenaza*, por lo cual se entiende que se utiliza en su acepción coloquial de dar a entender que se le quiere causar algún mal a alguien.²⁴ No obstante, sostiene que, ante el vacío en la definición de amenaza en la Ley 54, se debe recurrir al Código Penal, donde se establecen los elementos del delito de *amenazas*, y se especifica que se exige una manifestación expresa de voluntad. Arguyó que ese tipo de manifestación no está en la expresión *me las vas a pagar*. Luego, indicó que también se requiere un daño determinado y una apariencia de peligro e intranquilidad para el destinatario de la amenaza o quien la escucha.²⁵ Por tanto, sostuvo que no se configuraron los elementos del delito.

En su argumentación de réplica, la fiscal trajo a colación que el caso al cual se refiere la defensa en el cual el Tribunal Supremo discute el artículo 3.3,²⁶ es del 2012 mientras que la enmienda a la Ley 54 que enmendó dicho artículo 3.3 tuvo lugar en el 2013. Por ello, el texto vigente del artículo no incluye *determinado*, de manera que al presente no es un elemento del delito que el daño sea uno determinado; ahora, el delito solo exige que se exprese que se va a causar un daño.²⁷

Según adelantado, el tribunal emitió en corte abierta el fallo de culpabilidad por el artículo 3.3.²⁸ Acto seguido, la defensa solicitó reconsideración. Argumentó que la frase *me las vas a pagar* no constituye amenaza de daño; que no se podía interpretar como un daño porque la frase se podía estar refiriendo a que se las iba a pagar

²³ Id., a la pág. 37.

²⁴ Id., a la pág. 37.

²⁵ Id., a las págs. 37–38.

²⁶ *Pueblo v. Ayala García*, 186 DPR 196 (2012).

²⁷ Id., a la pág. 39.

²⁸ Id., a la pág. 40.

porque el señor iba a buscar a la policía para recuperar sus cosas, por ejemplo.²⁹

Escuchadas las partes, el tribunal determinó no ha lugar y añadió finalmente que, “No se toman las cosas en el vacío. No se trata de que me las va a pagar en el vacío, aquí surgió otra prueba”.³⁰

El 12 de mayo de 2022, se dictó sentencia y se impuso una pena de tres años de prisión.

El 24 de mayo de 2022, el señor Rivera Moreno presentó una solicitud de reconsideración por derecho propio, que fue declarada sin lugar al día siguiente, y notificada y archivada el 31 de mayo de 2022.

Inconforme, el 30 de junio de 2022, el apelante presentó el recurso ante nos y señaló tres errores.³¹ Tras varios incidentes procesales, el apelante presentó su *Alegato del Apelante* el 4 de noviembre de 2022, y el Ministerio Público presentó un *Alegato del Pueblo* el 19 de diciembre de 2022.

-II-

-A-

En nuestro ordenamiento jurídico la determinación de si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable es revisable en apelación como cuestión de derecho. Ahora bien, la apreciación de la prueba desfilada es un asunto tanto de hecho como de derecho. *Pueblo v. Irizarry Irizarry*, 156 DPR 780 (2002). Como regla general los foros apelativos no tenemos facultad para sustituir determinaciones del tribunal de primera instancia con nuestras propias apreciaciones. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717 (2007). Así pues, tampoco debemos intervenir con las

²⁹ Id., a las págs. 40–41.

³⁰ Id., a la pág. 42.

³¹ Ver nota #2 de esta sentencia.

determinaciones de la prueba y la adjudicación de la credibilidad de los testigos. *Ibíd.*

Es un principio cardinal en el ámbito jurídico penal, que al revisar cuestiones relativas a convicciones criminales, la apreciación de la prueba le corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133 (2009). Esto pues, “el foro primario cuenta solamente con récords mudos e inexpresivos”. *SLG Rivera Carrasquillo v. AAA*, 177 DPR 245 (2009).

Tal deferencia se fundamenta en que:

es el juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129 (2011).

Por tanto, “[a]l evaluar si se probó la culpabilidad de un acusado más allá de duda razonable, los foros apelativos no debemos hacer abstracción de la ineludible realidad de que los jueces del tribunal de primera instancia y los jurados están en mejor posición de apreciar y aquilatar la prueba y los testimonios presentados”. *Pueblo v. Casillas, Torres*, 190 DPR 398 (2014); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000).

La norma de deferencia antes expuesta encuentra su excepción, y la sentencia de culpabilidad debe ser revocada, si se demuestra que hubo pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto en la evaluación de la prueba realizada por el juzgador de los hechos, cuando un análisis integral de la prueba así lo justifique o cuando la prueba no concuerde con la realidad fáctica, sea increíble o imposible. *Pueblo v. Casillas, Torres, supra*, *Pueblo v. Santiago et al., supra*. Cabe señalar que, “el marco de acción limitado, a nivel apelativo, con respecto a la apreciación de la prueba, no implica que el foro recurrido sea inmune a error; tampoco que, so color de deferencia [...], haremos caso omiso a los

errores que se hayan cometido en el foro de instancia”. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84 (2000). De manera, que el tribunal revisor revocará un fallo inculpatario cuando el resultado de ese análisis deje serias dudas, razonables y fundadas, sobre la culpabilidad del acusado”. *Pueblo v. Santiago et al., supra*.

-B-

El principio de especialidad se encuentra estatuido en el Artículo 9 del Código Penal de 2012, y dispone lo siguiente:

Cuando la misma materia se regula por diversas disposiciones penales:

- (a) La disposición especial prevalece sobre la general.
- (b) La disposición de mayor alcance de protección al bien jurídico absorberá la de menor amplitud, y se aplicará la primera.
- (c) La subsidiaria aplicará solo en defecto de la principal, si se declara expresamente dicha subsidiaridad, o ésta se infiere. 33 LPRA sec. 5009.

El propósito del principio de especialidad es resolver el conflicto que se genera por el concurso o conflicto de leyes. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que el principio de especialidad es uno de “interpretación estatutaria que toma en cuenta la relación de jerarquía en que se hallan las distintas normas que concurren en su aplicación a un hecho delictivo. En estos casos se aplica la ley especial, según la máxima *lex specilais* [sic] *derogat legi generali*, pues se parte del supuesto de que la finalidad de una regulación especial es excluir o desplazar la general. Y es que así tiene que ser, pues quien realiza el tipo específico siempre consume el genérico, mientras que a la inversa no sucede lo contrario”. *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826, 836-837 (2007); *Pueblo v. Hernández Villanueva*, 179 DPR 872, 892 (2010).

Para determinar que dos disposiciones regulan “la misma materia” es necesario que exista una relación entre un delito general y uno especial, donde este último contiene todos los elementos del primero, así como otros elementos adicionales no incluidos en la ley

general. Así, esta situación de conflicto o concurso de leyes exige la aplicación del estatuto especial. *Pueblo v. Calderón Álvarez*, 140 DPR 627, 644 (1996).

El concurso de leyes ocurre cuando a una misma acción le son aplicables dos o más leyes penales que son incompatibles entre sí. Sobre el particular, refiriéndose a la disposición equivalente, entonces el artículo 12 del Código Penal, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente en *Pueblo v. Hernández Villanueva*, *supra*:

[P]ara que pueda ser de aplicación el principio de especialidad estatuido en el Art. 12 de nuestro Código Penal, . . . , **y como cuestión de umbral, es indispensable la existencia de un conflicto que hace incompatible la aplicación de dos o más disposiciones penales a la misma vez.** *Id.*, págs. 893-894 (citas omitidas, énfasis original omitido).

Una vez se está ante este concurso o conflicto de leyes, entonces se procede a utilizar uno de los tres (3) principios expuestos en el referido Artículo.

Mir Puig explica el principio de especialidad de la siguiente forma:

Según el principio de especialidad, **existe concurso de leyes cuando de los varios preceptos aparentemente concurrentes uno de ellos contempla más específicamente el hecho que los demás**, y tal concurso de leyes debe resolverse aplicando sólo la ley más especial (*lex specialis derogat legem generalem*: la ley especial deroga la general). **Un precepto es más especial que otro cuando requiere, además de los presupuestos igualmente exigidos por este segundo, algún otro presupuesto adicional**: si un precepto requiere los presupuestos a+b y otro los presupuestos a+b+c, el segundo es más especial que el primero. S. Mir Puig, *Derecho Penal: Parte General*, 7ma ed., Buenos Aires, Ed. B de F, 2005, a la pág. 648.

El principio de especialidad entraña la lógica de que el fin de una ley especial es desplazar la de carácter general, “[y] es que así tiene que ser, pues quien realiza el tipo específico siempre consume el genérico, mientras que a la inversa no sucede lo contrario.” *Pueblo v. Ramos Rivas*, 171 DPR 826, 837 (2007).

Por su parte, el tratadista Luis Jiménez de Asúa resume esta doctrina en los siguientes términos:

Se dice que dos leyes o **dos disposiciones legales se hallan en relación de general y especial, cuando los requisitos del tipo general están todos contenidos en el especial, en el que figuran además otras condiciones calificativas** a virtud de las cuales la ley especial tiene preferencia sobre la general en su aplicación. L. Jiménez de Asúa, *La ley y el delito: principios de Derecho Penal*, 12da ed., Buenos Aires, Ed. Sudamericana, 1981, a la pág. 146.

-B-

El artículo 177 del Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA 5243, tipifica el delito de *amenazas*, y dispone en lo pertinente:

Incurrirá en delito menos grave, toda persona que amenace a una o varias personas con causar un daño determinado a su persona o su familia, integridad corporal, derechos, honor o patrimonio.

Por su parte, y como se indicara previamente, el artículo 3.3 del Código Penal de Puerto Rico, 8 LPRA 633, tipifica el delito de *maltrato mediante amenazas*, y dispone en lo pertinente:

Toda persona que amenazare con causarle daño a su cónyuge, ex cónyuge, a la persona con quien cohabita o con quien haya cohabitado o con quien sostiene o haya sostenido una relación consensual, o la persona con quien haya procreado un hijo o hija, independientemente del sexo, estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio de cualquiera de las personas involucradas en la relación, a los bienes apreciados por esta, excepto aquellos que pertenecen privativamente al ofensor, o a la persona de otro, o cuando se amenace con causar daño por maltrato a un animal o mascota, incurrirá en delito grave de cuarto grado en su mitad superior. El tribunal podrá imponer la pena de restitución, además de la pena de reclusión establecida.

El **Principio de la Legalidad** queda recogido en nuestro Código Penal en su artículo 2, y lee como sigue:

No se instará acción penal contra persona alguna por un hecho que no esté expresamente definido como delito en este Código o mediante ley especial, ni se impondrá pena o medida de seguridad que la ley no establezca con anterioridad a los hechos. No se podrán crear ni imponer por analogía delitos, penas ni medidas de seguridad. 33 LPRA 5002.

-III-

En esencia, el apelante alega ante nos que el TPI erró al declararle culpable del delito de maltrato mediante amenaza tipificado en el artículo 3.3 de la Ley 54, porque la prueba de cargo fue insuficiente e insatisfactoria en derecho para establecer la comisión del delito imputado.

En un primer plano, el apelante argumenta que el texto del art. 3.3, al decir *daño* tiene que referirse a un *daño determinado* y lo sostiene sobre cinco posibles bases. Veamos.

Primero, el apelante alega que el delito de *maltrato mediante amenaza* de la Ley 54 constituye una modalidad especial del delito de *amenazas* del Código Penal, que existe desde mucho antes de la Ley 54 en nuestro ordenamiento. Porque expresar la voluntad de causar un *daño determinado* es uno de los elementos del delito de amenazas, que existe desde antes, el apelante afirma que el *daño* al que se refiere el texto del 3.3 tiene que ser un *daño determinado*.³² Es decir, que los elementos del delito general son de umbral, por lo cual se tendrían que cumplir como requisito para el delito especial, que sería *maltrato mediante amenaza*; de manera que, si no se satisfacen en la disposición general, será imposible que se satisfagan en la disposición especial.

El derecho pertinente estudiado en torno al principio de especialidad no respalda este argumento. No existe una relación de especialidad o jerarquía entre el delito de amenazas tipificado en el Código Penal y el de maltrato mediante amenaza establecido en la Ley 54, que obligue a examinar que se cumplan los elementos del delito de amenazas, para determinar si se cumplen los elementos del delito de maltrato mediante amenaza. Para que existiera una relación de especialidad, los elementos del delito del art. 177

³² Alegato del apelante, pág. 5.

tendrían que estar incluidos en aquellos del 3.3 y este último exigir elementos adicionales. En su lugar, sencillamente estamos antes dos delitos diferentes. La disposición propuesta por el apelante como especial —art. 3.3— sencillamente no tiene los mismos elementos esenciales que los de la disposición que propone como general —art. 177—, como requiere la jurisprudencia para establecer la relación de especialidad. Por lo tanto, no se puede hablar de que se tengan que cumplir como mínimo los elementos de la general (177) para que se pueda cometer el delito de la disposición propuesta como especial (3.3).

Basado en los textos de cada disposición, lo que se puede decir es que son dos delitos separados, y que exigen para cometerse elementos diferentes. En particular y en lo pertinente, el delito de amenaza del artículo 177 exige que se anuncie un daño determinado y otros requisitos, y el delito de maltrato mediante amenaza, recogido en el artículo 3.3 de la Ley 54, exige solamente que se anuncie un daño y, en esencia, ocurra en el contexto de una relación de pareja actual o pasada.

Segundo, para sostener que al decir *daño* el art. 3.3 tiene que referirse a un *daño determinado*, el apelante argumenta que el Tribunal Supremo ha discutido el artículo 3.3 y determinado que el daño amenazado tiene que ser un *daño determinado*. En particular, aduce que, al analizar los artículos 3.1 y 3.3 de la Ley Núm. 54 en el caso de *Pueblo v. Ayala García, supra*, nuestro Tribunal Supremo determinó que el art. 3.3 es más específico que el delito tipificado en el art. 3.1, y que eran delitos distintos.³³ Declaró que, para cumplir con los requisitos de *maltrato mediante amenaza*, bastaba con que se amenazara con causar un daño determinado.³⁴ El apelante

³³ *Alegato del apelante*, pág. 7; *Ayala García*, págs. 212–213.

³⁴ *Ayala García*, pág. 215.

argumenta que, por tanto, el tipo exige por lo menos un daño determinado.

En realidad, la interpretación del Tribunal Supremo en *Ayala García* tuvo lugar en el año 2012, es decir, se realizó sobre el texto del art. 3.3 antes de enmiendas introducidas a dicho artículo en el año 2013, en las que, entre otros aspectos, se eliminó *determinado* de los elementos del delito de *maltrato mediante amenaza*. Por tanto, dicha interpretación no es determinante al evaluar el art. 3.3 posterior a la enmienda.

En su tercera base para argumentar que *daño* en el 3.3 se refiere a *daño determinado*, el apelante plantea precisamente que antes de la enmienda de la Ley Núm. 23-2013 sobre la Ley 54, el art. 3.3 decía *daño determinado*, y el propósito explícito de la Ley 23-2013 fue solo extender la aplicación de la Ley 54 a todas las personas en relaciones de pareja, sin importar su estado civil, orientación sexual, identidad de género o estatus migratorio.³⁵ Que la expresión clara del legislador fue que las enmiendas introducidas tendrían el único efecto de extender la protección de la Ley 54 a todas las víctimas de violencia doméstica.³⁶ En consecuencia, arguye que la omisión fue probablemente una inadvertencia porque nada en la Exposición de Motivos de la ley enmendadora da a entender que era la intención del legislador modificar el elemento de *daño determinado* en el delito tipificado en el art. 3.3.³⁷

No obstante, no podemos presumir que se cometió un error en la redacción de la ley al aprobarse, porque el texto de la ley no es ambiguo y la omisión de *determinado* no deja la ley sin sentido. El mandato del Tribunal Supremo es recurrir a fuentes como la Exposición de Motivos cuando el texto de la ley es confuso o

³⁵ *Alegato del apelante*, pág. 7.

³⁶ *Id.*, págs. 7 (n.1, ¶6 de la Exposición de Motivos), 10.

³⁷ *Id.*, págs. 8-9.

ambiguo. El apelante nos invita suplementar el sentido de la ley porque supuestamente su alcance resulta ambiguo. Diferimos del apelante en que el *daño* sin determinación sea inherentemente ambiguo en la disposición 3.3 dentro de la Ley 54. Precisamente los hechos y circunstancias de este caso son un excelente ejemplo de cómo la constitución de una amenaza no se queda en el éter, abstracta, por el mero hecho de que lo anunciado no sea un *daño determinado*.

Cuarto, como base para argumentar que el daño del artículo 3.3 tiene que ser uno determinado, el apelante alega que el Libro de Instrucciones al Jurado, recientemente aprobado por el Tribunal Supremo (22 de marzo de 2022), incluye como elemento esencial el anuncio de un *daño determinado* en su instrucción respecto el art. 3.3 de la Ley 54.³⁸

Entendemos que el *Libro de Instrucciones al Jurado* no constituye una fuente de derecho penal que supere la letra del artículo que establece un delito, y que su propósito es el de brindar orientación a la comunidad jurídica, y, como bien se indica en la página 1 del referido *Libro*, “[v]alga aclarar que este documento de ninguna manera representa la posición del Tribunal Supremo de Puerto Rico respecto a la interpretación del ordenamiento jurídico penal que corresponda ante un caso o controversia en específico.”³⁹

En sus bases quinta y sexta para argüir que se debe interpretar el *daño* en el 3.3, como *daño determinado*, el apelante presenta argumentos negativos. Afirma que si el tipo en el art. 3.3. no exige un daño determinado como elemento esencial, por un lado, violaría el principio de legalidad, recogido en el artículo 2 del Código Penal, 33 LPRA 5002, y por el otro, violaría el derecho fundamental

³⁸ *Id.*, pág. 13 (*Libro*, págs. 399–400).

³⁹ <https://poderjudicial.pr/Documentos/Resolucion/2022/Libro-de-Instrucciones-al-Jurado.pdf>

a la libertad de expresión.⁴⁰ Plantea que no exigir un daño determinado es dejar de exigir que se anuncie un daño específico e ilegal, lo cual a su vez, es equivalente a viciar el artículo de vaguedad, por no determinar una conducta prohibida. Sostiene que la vaguedad surge porque el concepto general de daño abarca cualquier efecto imaginable contrario a los intereses de otra persona, incluidos efectos legales.⁴¹

Por su parte, en su sexta base para defender la interpretación de *daño* como *daño determinado*, el apelante arguye que interpretar el art. 3.3. como que no exige un daño determinado, torna la disposición en una inconstitucional porque causa que la ley se preste para aplicarse de manera arbitraria y para coartar la libertad de expresión de los ciudadanos. Advierte que, por su amplitud excesiva, esta interpretación haría que la disposición afecte el objeto del derecho a la libertad de expresión, porque el delito de *maltrato mediante amenaza* aplica a expresiones verbales o escritas. De manera que no se podría hacer ningún tipo de manifestación anunciando efectos contrarios a los intereses de otras personas.⁴²

Nos parece que el apelante se expresa en generalidades, dado que no se trata en este caso de expresiones que el señor Rivera Moreno hizo ejerciendo su derecho a la libre expresión ni situación similar, en una manifestación o en protesta por alguna conducta gubernamental, o en cualquier caso, sin dirigirlas a nadie en particular, o sin haber realizado una serie de actuaciones antes de expresarlas, simultáneamente e inmediatamente posterior a estas.

Sus palabras —las que hayan sido literalmente en inglés, que no conocemos— surgieron en el contexto de una conducta amenazante en su totalidad, compuesta por (1) haber estado toda

⁴⁰ *Alegato del apelante*, pág. 9.

⁴¹ *Id.* págs. 9, 12.

⁴² *Id.*, pág. 9.

una noche insistiendo y exigiendo que la señora le diera dinero, (2) sorprender a la señora Rodríguez Rivera entrando en el terreno de su casa brincando una verja cerrada de no poca altura, y sin ser invitado, (3) intentar penetrar en la casa de la perjudicada donde estaban unos niños todavía durmiendo, obligándola a repelerlo forcejeando con él, y (4) agarrar unas antorchas *tiki* (que normalmente están clavadas en el terreno), arrancarlas y tirarlas al suelo. Todo ello, sumado a sus expresiones produjo suficiente consternación en la señora Rodríguez, como para llamar a la policía de inmediato por temor a lo que fuera a hacer el apelante.

De manera similar, su planteamiento de que la conducta prohibida queda indeterminada, porque *daño* no determinado puede ser cualquier cosa contraria a los intereses de otra persona, no encuentra sostén en los hechos del caso de marras. El concepto general *jurídico* de daño sin otra calificación no incluye *cualquier* efecto imaginable contrario a los intereses de otra persona. El efecto sobre la persona perjudicada siempre tendrá que ser lesivo e ilegal.

En fin, concluimos que el TPI interpretó correctamente el art. 3.3 de la Ley 54 al determinar que el *daño* de la disposición no tiene que ser un *daño determinado*.

Más allá, el apelante también plantea que la prueba desfilada consistió “únicamente” del testimonio de la señora Rodríguez Rivera.⁴³ En este sentido, destaca además que la testigo admitió que todo lo que hablaron durante el incidente fue en inglés y que las expresiones que le atribuyó al acusado fueron su traducción e interpretación de lo ocurrido. Citando la R. 701 de evidencia, sostiene que la señora Rivera actuó como perito, al declarar como si fuera un hecho, su propia traducción e interpretación de lo que dijo el acusado a base de su conocimiento personal de los dos idiomas.

⁴³ *Id.*, pág. 10.

Argumenta que el testimonio de la señora Rodríguez Rivera, al ser una traducción y ella no ser intérprete profesional, no debió admitirse sin que ella presentara también las palabras originales en inglés, para que el tribunal pudiera determinar si la interpretación de la testigo era razonable.⁴⁴

Ante esto, en primer lugar, huelga reiterar que un solo testimonio creído por el juzgador o la juzgadora de hechos es suficiente para sostener una determinación de culpabilidad.

Luego, habiendo vivido la señora Rodríguez Rivera con el señor Rivera Moreno por siete años y dado el testimonio no controvertido de la señora en el sentido de que estos hablaban siempre en inglés, los involucrados se comunicaban en inglés regularmente. De ello se deduce lógicamente que ella comprendía e interpretaba habitualmente lo que él le decía en inglés. Al mismo tiempo, el apelante no arguye que la señora no comprenda el español o no se pueda comunicar en español y comunicar sus ideas correctamente en español. Por lo tanto, el hecho de que la señora Rivera no sea una intérprete profesional entre el inglés y el español no descarta que la señora es ambos: conocedora de su lengua materna y conocedora de lo que le comunica el señor Rivera Moreno. Por tanto, no confrontada su versión de lo que él le dijo, se puede establecer como hecho lo que él le dijo a ella, basado en el testimonio de la señora, toda vez que ella lo interpretaba regularmente. Superado ese escollo, lo que resta es pura y llanamente un tema de credibilidad, la cual el tribunal evaluó para emitir su fallo final. El tribunal examinó la credibilidad de la testigo al declarar su interpretación de las palabras que utilizó el señor Rivera en inglés y su fallo demuestra que le creyó. Leída la prueba oral, no encontramos error en su interpretación.

⁴⁴ *Id.*, págs. 10–11; véase esta Sentencia, a la págs. 5–6; TPO, pág. 28.

Solo añadimos que, en una sociedad como la nuestra, en la que por diversas razones se utilizan dos lenguas con frecuencia, los tribunales se verían imposibilitados de resolver asuntos normales y corrientes si dos personas que normalmente hablan en inglés tuvieran que ser certificadas como intérpretes profesionales para que un juez pudiera evaluar su testimonio en español sobre hechos en los que participaron —exceptuando por supuesto, prueba en contrario—. Peor aún, cuando, como en este caso, los funcionarios de la policía le exigieron a la señora que llenara la plantilla informativa en español.

En fin, la señora Rodríguez Rivera experimentó una amenaza por las palabras proferidas por el señor Rivera Moreno, y el delito de *maltrato mediante amenaza*, según tipificado en el art. 3.3 de la Ley 54, valida dicha conclusión. No podemos abstraernos de la realidad del efecto de la violencia doméstica en la Isla, y que las enmiendas al art. 3.3 de la Ley 54 en el 2013 tampoco se hicieron en el abstracto. Otra vez, no podemos suponer que el legislador cometió un error al no incluir *determinado*. Por otro lado, si existiera alguna ambigüedad en general en la conducta tipificada por el delito, las circunstancias de este caso no son unas que causen duda o intranquilidad en la consciencia. Las expresiones y actuaciones del señor Rivera Moreno, sumadas, constituyen una conducta que, dirigidas a una persona como solo objetivo, causarían consternación y temor por lo que su autor sería capaz de hacer. Fueran cuales fueran las palabras literales y exactas en inglés, respecto a la futura intención del apelante, las mismas vinieron acompañadas de una conducta libre de ambigüedad o malinterpretación. El apelante no quería aceptar que la perjudicada decidiera no pasarle dinero. No quería aceptar la decisión de ella. Para este tipo de situaciones es que existe la Ley 54. No debe perderse de vista que la Ley 54 está hecha específicamente para proteger, entre otras, a las personas que

han estado en una relación consensual con alguien, que luego no quiere dejar la relación o quiere seguir controlando a su expareja en otras maneras.

Para argumentar que la prueba de cargo fue insuficiente e insatisfactoria, el apelante presentó las definiciones de **prueba insuficiente** y de **prueba insatisfactoria**.⁴⁵ Insuficiente: no incluye todos los elementos del delito; insatisfactoria: no produce certeza o convicción moral sobre la culpabilidad del acusado; es la duda razonable y fundada.

Después del análisis realizado, concluimos que la prueba presentada fue suficiente y satisfactoria, al incluir todos los elementos del delito tipificado y producir certeza y convicción moral sobre la culpabilidad del acusado. Por tanto, determinamos que el error señalado no se cometió.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la Sentencia Apelada.

Lo acuerda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Candelaria Rosa concurre sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁴⁵ Alegato del apelante, pág. 5.